

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2000, se iniciaron las DE JUSTICIA presentes diligencias en virtud de atestado, por un presunto delito de atentado.

SEGUNDO.- Por auto de 4 de mayo de 2000, se dio traslado a la acusación y a tenor de lo dispuesto en la regla cuarta del Apartado 5 del artículo 789 y 790_1º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó continuar el trámite de conformidad con lo prevenido para el Procedimiento abreviado, según establece el Capítulo II del Título III del Libro IV de dicha Ley, dándose traslado de lo actuado a las partes acusadoras a fin de que las mismas se pronunciasen sobre lo procedencia de la apertura de juicio al a el sobreseimiento de la causa que fue remitida a este Juzgado en fecha 8.11.2000.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se formuló la acusación en el siguiente sentido;

Los hechos son constitutivos de un delito de desórdenes públicos del art. 557, un delito de atentado de los arts. 550 y 551 y de seis faltas de lesiones del art. 617.1 todos ellos del Cpen., de dicho delito responde el acusado en concepto de autor del art. 28, concurre la circunstancia agravante de disfraz y procede imponer las penas de dos años de prisión por cada uno de los delitos y dos meses de multa con cuota diaria de mil pesetas. Accesorias indemnizaciones y costas.

CUARTO.- Por la defensa del acusado y en igual trámite, se mostró disconformidad con la acusación formulada contra el mismo solicitando su libre absolución.

QUINTO.- Durante la celebración de la vista oral, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

SEXTO. - Concluida la Instrucción y previos los trámites procesales de rigor, con fecha 31 de mayo de 2001, se celebró el juicio oral, en cuyo acto comparecieron todas las partes y en el cual se han practicado las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obro en el acta extendida por el Sr. Secretario.

II - HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el juicio, se declaran expresamente probados los hechos que a continuación se relacionan:

El día 10 de febrero de 2000, el acusado fue detenido en los inmediaciones de la Plaza del Padre Máximo González por fuerzas antidisturbios que mantenían un enfrentamiento con trabajadores de la empresa Naval Gijón situada en las inmediaciones.

III - FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO, - Los hechos declarados no son constitutivos de delito.

El Ministerio Fiscal acusa, en primer lugar por un delito contra el orden público y durante el interrogatorio a todos los testigos hizo especial hincapié en las circunstancias en que se cortaba el tráfico y el peligro que los hechos que se desarrollaban en la plaza representaba para las personas que pudiesen pasar por la zona. Bien, es necesario analizar todas las circunstancias que rodearon las movilizaciones que llevaron a cabo los trabajadores de la empresa Naval Gijón durante ese período y determinar el alcance de, las mismas y la finalidad perseguida.

Del interrogatorio llevado a cabo a los testigos agentes de policía se evidencia con claridad lo que paso a exponer, a pesar de las contradicciones claras y notarlas entre esos testigos y las imprecisiones que mostraron en sus respuestas salvo que fueran directamente dirigidos a poner e manifiesto lo peligroso de la situación por la violencia virulenta que, según firman en la diligencia informe del folio 3, conllevaban las protestas laborales de los trabajadores en huelga.

En primer lugar, y saliendo al paso de otra afirmación que se recoge en la diligencia de informe citado: "hay que hacer especial mención al peligro que corren los ciudadanos que, ajenos a la problemática de las empresas en conflicto y asistentes involuntarios a las manifestaciones callejeras, puedan verse alcanzados por algunos de los trabajadores que con la fuerza que imprimen los gomeros, y otros artilugios empleados para proyectarlos, son considerados verdaderos 'proyectiles' con capacidad para producir la muerte cualquiera persona que recibiera el impacto de los mismos". A la lectura

de dicho Informe cabe pensar, en primer lugar, que quien lo redactó no vivía en esta ciudad en el tiempo en que se desarrollaron las movilizaciones de los trabajadores de la empresa Naval Gijón; o si lo hacía, ni leía periódicos Locales, ni oía la radio ni veía la televisión y por supuesto no pasaba por el lugar los días en que se anunciaban las movilizaciones. Porque aunque los agentes fueran renuentes en sus declaraciones, del total de los interrogatorios que se les dirigieron se puede considerar como hechos probados que las movilizaciones citadas eran anunciadas, publicitadas y publicadas. Que cualquier ciudadano de esta población sabía que los trabajadores del Naval realizaban encierros y refriegas con los cuerpos policiales y por ello, y en uso lógico, legítimo e inevitable de las facultades que les atribuyen las leyes los responsables del orden y seguridad ciudadanos, establecían los mecanismos de protección y salvaguarda que consideraban oportunos. Y uno de estos mecanismos era cortar el tráfico rodado por la vía en la que se sitúa la Plaza del Padre Máximo González mediante el recurso de poner valladas y carteles que a distancia más que prudencial en todas las vías que confluyen en la citada, avisaban de manera clara y contundente de aquel hecho. Como casualmente el edificio de los juzgados es el único habitado de la zona, en las horas de actividad laboral, éste quedaba en medio de la zona de seguridad establecida, de tal forma que todos los que trabajábamos en el mismo en ese período, al dirigimos a él comprobábamos que en la zona iba a producirse algún acto de los descritos en la comparecencia inicial. Pero además los agentes lo han manifestado con claridad. Ellos sabían con antelación que dichas movilizaciones se iban a producir y por ello desde las primeras horas de la madrugada (no hay coincidencia horaria entre ellos, unos dicen que hacia las cinco de la mañana, otros a las siete, otros a las ocho) se desplegaban las fuerzas del orden y se ocupaban posiciones en la plaza (el agente nº 66508 dijo textualmente: "el servicio se montaba de madrugada para tener las posiciones tomadas"). Era evidente para quien pasara casualmente por la zona que algo pasaba y así han reconocido todos ellos que los furgones policiales correspondientes a las fuerzas antidisturbios se estacionaban en las inmediaciones del lugar en número considerable. Y, este tomar posiciones en la plaza es muy relevante en orden a la consideración de estos hechos como desórdenes públicos y aunque mi argumentación concreta al respecto la daré más adelante, ya he de dejarlo reflejado. Los agentes han dicho que, repito, tomaban posiciones en la plaza. Es decir, la alteración, la refriega de artefactos incendiarios y explosivos, de botes de humo y de pelotas de goma se producían exactamente ahí, en la Plaza. Es significativo en este sentido lo que dijo el agente nº 2.381. **"se mantenía una especie de equilibrio, ellos salían unos metros y no se sabe si reculaban porque estábamos nosotros o porque no querían ira ningún otro lado"**. Es decir, durante todos los incidentes producidos el día 1 de febrero, la situación fue la misma. Los trabajadores colocaban por la mañana las barricadas con los elementos de todo tipo que sacaban de la fábrica los efectivos antidisturbios tomaban posiciones en la plaza y empezaba la refriega entre ambos bandos. No hay ninguna declaración de ninguno de los testigos de la acusación en la que se diga que tuvieron que interceptar el paso a ciudadanos que casualmente pasaran por el lugar y se vieran sorprendidos, o que afirmase que la intervención hubo de producirse porque corría serio peligro la vida, integridad o seguridad de las personas por que los únicos que estaban en el lugar eran los trabajadores de la naval, los agentes de policía, los periodistas que cubrían la información y los espectadores voluntarios que posaban por el lugar. En ningún momento se ha dicho que tres instalaciones cercanas a la zona y de servicios públicos esenciales como son la Comisaría de Policía, la Estación de Ferrocarril y los Juzgados se hubieran cerrado suspendiendo su normal actividad o se hubieran visto abocadas al desalojo para evitar daños irreparables (Por cierto, consta al folio 4 que a las 19,40 de ese mismo día el detenido fue puesto a disposición del Juzgado de Guardia y conducido al mismo a pesar de que los agentes manifestaron que los incidentes continuaron hasta las nueve de la noche), El Ministerio Fiscal ha insistido en sus interrogatorios y en su informe final en sólo uno de los supuestos típicos previstos en el art. 557: la obstaculización de las vías públicas. Pero es que el artículo 557 no dice que es delito de desórdenes públicos la obstaculización de las vías públicas 'interrumpiendo el tráfico rodado' (párrafo primero del escrito de acusación); el hecho objetivo que ha de darse para que pueda empezarse a hablar de la existencia de un delito de desórdenes públicos, entre otros (que el Ministerio Fiscal no menciona en su escrito de acusación) se realiza "...obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellos circulan...". Pues bien. Por esa vía, por las adyacentes en los lugares más próximos a la Plaza de Máximo González solo pasaban o los trabajadores de Naval Gijón o sus simpatizantes o los curiosos que querían ver en vivo y en directo lo que allí pasaba o los agentes antidisturbios o los profesionales de la prensa. Es decir, allí solo estaban o los que querían estar o los que debían estar por sus obligaciones

profesionales. Y ello plantea una interesante pregunta: ¿qué hubiese pasado no hubiese habido despliegue policial de antidisturbios y toma de posiciones estratégicas en las inmediaciones del astillero?.

Si la acusación no puede probar que se ha producido uno de los puestos de hecho esenciales para la existencia del delito que imputa, el delito evidentemente no existe.

Pero aún más, el delito de desórdenes públicos exige la concurrencia de elemento subjetivo, una intención específica: el fin de atentar contra la paz pública- Y esta finalidad que puede concurrir con otras, debe estar presente como principal y esencial a la actividad grupal desplegada causante alguno de los resultados que describe el artículo 557. Pues bien, de la prueba que se ha practicado en el acto de juicio en modo alguno se puede considerar probado que se fuera el ánimo que perseguían los trabajadores que poniendo barricadas provocaban la intervención policial. Se trataba de una reivindicación laboral, de sobra es conocida por los ciudadanos de Gijón. Y se trataba de dar a conocer esas reivindicaciones. Por ello se encerraban en el interior del astillero: ponían barricadas, provocaban la presencia policial y con ello la de los medios de comunicación; Se lanzaban por banda y bando, artefactos y objetos; Se paraba para comer y se reanudaba la refriega hasta última hora de la tarde y por fila se suspendía toda actividad hasta el día siguiente en que se reproducía lo misma situación, Los trabajadores salían del astillero y se movían escasos metros hasta las posiciones policiales: estos ocian una carga y aquellos volvían a entrar al interior de la fábrica y vuelvo a reproducir la frase de uno de los agentes; se mantenía una especie de equilibrio ellos salían unos metros y no sabe si reculaban porque estábamos nosotros o porque no querían ir a ningún otro lado. Pero no sólo los trabajadores no parecían querer ir a otro lado. Las fuerzas policiales tampoco Porque en ningún momento de este incidente, ni en los que le precedieron y siguieron, hubo orden alguno dirigido a asaltar policialmente el interior del astillero. Luego, quien podía y debía dar la orden de hacerle, en atención a (a preocupación por garantizar la paz ciudadana y el orden pública, o la dio y ello no puede achacarse a la imposibilidad de conseguir el objetivo final de acallar totalmente las protestas: ello solo pudo significar que se atendía que se garantizaba suficientemente el orden público haciéndolo que e hizo, es decir mantener las refriegas espacialmente limitadas d la Plazo de Máximo González y personalmente limitadas a sus protagonistas Trabajadores y policías a quien voluntariamente quería convertirse en Espectador privilegiado.

Queda por apreciar la prueba pericial presentada por la acusación sobre el carácter letal de los artefactos que lanzaban los trabajadores y que según el informe del folio tercero del atestado "son sumamente peligrosos para la integridad de personas y cosas". Antes de entrar en el estudio de los *informes periciales*, decir que esta juzgadora no ha visto el vídeo que se incorpora a los mismos porque no fue requerido como prueba por la acusación y, dado que no se visionó en el acto de la vista, su visionado unilateral produciría una evidente indefensión para el acusado y su defensa letrado que no consta lo hayan tenido a su disposición para analizarlo. Pues bien, el primer informe concluye al folio 40 que dichos artefactos son explosivos: que su manejo puede causar serios problemas a las personas que los manipulan; que pueden afectar a las personas del entorno de una forma un tanto discriminada, que las lesione que pueden causar son de diversa etiología y c consideración, que podrían ocasionar la muerte y que asociados a otros elementos se convierten aun en más letales; conclusiones que se repiten en el segundo informe a los folios 57 y 58. Me ha llamado poderosamente la retención la insistencia del Ministerio fiscal y de los peritos informantes en hacer expresamención de que dichos efectos son similares a los 'usados en el País Vasco en los incidentes callejeros conocidos como la "lelea borroca" . O bien el Ministerio Fiscal quiso llevar al ánimo de esta juzgadora una perspectiva de gravedad inusual en los hechos enjuiciados por su relación cualitativa con los que son permanente noticia en nuestros medios de comunicación o bien insinúa una relación entre quienes actúan en el País Vasco en el denominado "terrorismo de menor intensidad" y los trabajadores de Naval Gijón. Habrá que concluir que la solución correcta debe ser la primera porque si lo fuera la segunda, no deberían ser los Juzgados de Gijón los competentes para el conocimiento de esta causa y similares.

Bien, esta letalidad afirmada por los agentes policiales informantes como peritos no ha causado ningún daño. Por un lado, no se prueba por la Acusación que ninguno de los manipuladores de los mismos, es decir, los trabajadores que los lanzaban contra la *policía*, haya resultado herido, ni leve, ni grave, ni menos grave por ninguno de ellos. Por lo tanto, solo caben dos interpretaciones, la primera que, aparte de ser trabajadores dedicados a la fabricación de barcos, son expertos pirotécnicos o han recibido alguna formación adicional en ese sentido. La segunda, que esa pretendida letalidad es tal porque resulta verdaderamente inexplicable que tras varios días de enfrentamientos callejeros con la utilización de esos artefactos las únicas heridas que se producen sean contusiones musculares leves y contusiones timpánicas de igual

carácter. La acusación *por el delito de atentado tampoco* puede ser atendida. En primer lugar porque formulada conjuntamente con la de desórdenes públicos, ambos delitos están en relación de concurso ideal del art 77. Evidente que sí la intención del acusado y la del grupo al que supuestamente pertenecía era la de alterar la paz pública alterando el orden público: ésta subsume la finalidad de ofender el principio de autoridad que representan los agentes de policía, requisito subjetivo propio del delito de atentado y que producida la primera situación, la alteración del orden, era absolutamente necesaria la intervención policial y por ello el enfrentamiento entre ambos. Pero es que en ningún momento existe una orden expresa de los agentes de policía para que los trabajadores depusieran su actitud, tampoco existe un acto de acometimiento contra ellos que ~~esé~~ radicalmente diferenciado del contexto más amplio que ha quedado definido en los párrafos anteriores y en lo que se refiere al acusado en concreto, ni se prueba que haya acometido *en forma alguna* a los agentes o les opusiera resistencia grave una vez aprehendido por ellos. Porque las lesiones que los agentes de policía han sufrido no se deben a una conducta activa del acusado de golpear, acometer o *resistir y no ha acreditado la acusación* que se hubieran producido en el margen horario en que afirma que el acusado estuvo en el lugar (las horas en que fueron atendidos en el centro sanitario y las imprecisiones en sus declaraciones sobre el momento en que resultaron lesionados son evidentes a lo largo de sus declaraciones. Y estas reflexiones finales han de llevar al fundamento segundo que responde a las alegaciones principales de la defensa.

SEGUNDO. • La primera prueba de la que se vale el Ministerio Fiscal para acreditar la comisión de los delitos imputados y la autoría del acusado es el interrogatorio del mismo. Manifiesta el representante del Ministerio público que el acusado durante la instrucción de la causa hizo uso de su derecho a no declarar, alusión que no debe ser tomada en cuenta a ningún efecto porque si ello es un derecho, el ejercicio de un derecho nunca puede desembocar en un perjuicio para el ciudadano que lo ejerce. Pues bien, el acusado, que sí declara en el acto de la vista oral manifiesta que cuando fue detenido estaba en un cruce en las inmediaciones del astillero, que se dirigía a él desde el Revillagigedo, centro de estudios que se encuentra en las inmediaciones; que se encontraba solo y llevaba un pañuelo que le habían dado para taparse la boca por el huno existente en el lugar unos trabajadores que estaban allí, pero que no le dio tiempo a ponerlo; que no se resistió a la detención que se quedó parado. Que la razón de dirigirse al astillero era para saberlo que estaba pasando ya que vive en la calle Dos de Mayo, cerca del astillero y que su padre trabaja allí. Que al llegar a la primera de las puertas, la más cercana a la dirección que llevaba, preguntó si le dejaban entrar al astillero y no le dejaron por lo que intentó hacerlo por la otra puerta y en ese momento, al oír gritar "vamos, vamos" y observar que los trabajadores que estaban allí echaban a correr, él lo hizo igualmente contagiado por la inercia y lo *hizo en dirección contraria* a la puerta del astillero. Y todo ello terminó en su detención. Pues bien, el Ministerio Público tiene que probar que ~~este relato~~ que ofrece el acusado es falso y que al contrario de lo que alega el acusado él es autor de unos hechos delictivos.

Sobre la autoría del acusado, la defensa abogó por la existencia de duda razonable. Sin embargo, después de oídas las declaraciones de los testigos y de contrastadas con las manifestaciones que realizaron durante la instrucción, así como el resto de la prueba documental que se une a la prueba indiciaria aportada por acusación y defensa; no es que exista una duda razonable, sino que todos los indicios aportados por las partes afirman la no participación del mismo en los hechos *que se le imputan*.

En primer lugar el Agente de policía nº 27.608, jefe del grupo operativo dispuesto en la mañana del día 10 de febrero para actuar ante la anunciada movilización de los trabajadores de naval Gijón; realiza una comparecencia ~~data~~ a las 14,30 horas de ese mismo día en la que, después de presentar al detenido, el hoy acusado, y unas supuestas piezas de convicción que no fueron entregadas al Juzgado instructor (sobre el pañuelo negro nada se dice en la diligencia de remisión del atestado al juzgado de *guardia*, y los *voladores y demos material incautado fueron remitidos* directamente al grupo TEDAX); pues bien, después de realizar la presentación de detenidos y objetos incautados, dicho agente hace un somero relato de lo ocurrido tras más de cinco horas de intervención y, en un último párrafo manifiesta "...cuando se ha precedido a la detención del presentado el cual estaba hostigando a la fuerza, protegido detrás de una caseta de obray ocultando su cara con lo- capucha del chándal y el pañuelo negro que se presenta. y que debido la agresividad que demostraba, hubo de ser reducido empleando la fuerza." . Antes de esto había manifestado que: "...sal del astillero tres grupos de trabajadores, formados cada uno por unas treinta personas, quienes toman posiciones en la Plaza del Padre

Máximo González A Tenor de este relato podría pensarse que en la Plaza referida y durante cinco horas, desde las 8,31 que salen los noventa trabajadores del *astillero hasta las 13.30 en que se produce la carga policial y la detención del acusado*, la situación fue absolutamente estática. Por un lado los agentes de policía parapetados tras la caseta de puradora de aguas instalada en la Plaza y los trabajadores, entre ellos el acusado; parapetados tras la caseta de obra situada en las cercanías. Basta ver las fotografías del lugar aportadas por la defensa para comprender que esta descripción de la situación en modo alguno debe ser exacta. No es posible que durante cinco *horas una fuerza policial* exigua aguante el continuo lanzamiento de voladores, piedras, tuercas, bolas de acero y similares lanzadas por cerca de un centenar de trabajadores en una situación que se describe como de "extrema virulencia" (folio 3) y todo ello en una posición estática de ambos grupos. Pero es que además de que el sentido común nos diga que esta descripción de la situación al folio 1 es inexacta la prueba testifical lo corrobora con profusión, incluso la prueba aportada por la acusación. En primer lugar porque los agentes han manifestado que la carga policial que condujo a la detención del acusado no fue la única en aquella mañana y así lo confirmaron los testigos de la defensa, periodistas de profesión que cubrían la información de los incidentes. En segundo lugar, porque los agentes manifestaron que se produjeron varios relevos lo que significa que existía movimiento entre las fuerzas del orden, entrando y saliendo del lugar, es decir, de la primera línea de «fuego», relevo que sería prácticamente imposible si cien trabajadores están tirando dichos objetos desde la situación de la caseta. En las fotografías aportadas del lugar de los hechos realizadas con posterioridad o los mismos pero en las que lo único modificado, según el agente *compareciente al inicio del atestado era el estado de la edificación que se ve en las mismas*, se observa la situación de la mencionada caseta de obra, a la derecha y al frente de la *cuota depuradora de aguas de la plaza*, pero con una particularidad, dicha caseta tiene a la espalda una *valla metálica que en aquel momento, y según* manifestó el subinspector 27.608, colindaba con el hueco abierto en el solar para iniciar edificación. Ello significa que los trabajadores no podían parapetarse tras dicha caseta, si entendemos por ello la parte trasera de la misma porque era imposible acceder a la misma debida a la *valla, sino tras uno de sus laterales*; desde ese lateral en modo alguno puede conducirse como hizo el mencionado subinspector que los trabajadores habían ganado a la espalda a los agentes antidisturbios que al menos se encontraban a unos veinte metros de ese lateral, *Es decir, siempre y en todo momento, los agentes tuvieron al frente a los trabajadores.*

En las fotografías aportadas por la defensa y que se refieren a la detención del *acusado se advierten detalles* que es necesario comentar- **Primero**, y significativamente, que el acusado no vestía como se dijo en la comparecencia inicial, una sudadera de chándal. Porque la prenda verde que se observa en dichas fotografías no es tal, como así manifestó el testigo de la defensa D. Ángel González, sino un jersey militar que le pusieron los agentes por la cabeza al momento de la detención. Esta afirmación no fue objetada en ningún momento por la acusación quien pudo haberla contrastado con sus testigos- **Segundo, tampoco** se observa un pañuelo negro cubriéndole el rostro, pañuelo que el propio acusado reconoció llevar porque se lo habían entregado momentos antes para protegerse del humo, pero que, no se sabe por qué ha desaparecido como pieza de convicción de este procedimiento ya que la policía no lo remitió junto con el atestado como así debió hacerlo. **Tercera. El acusado** lleva una prenda llamativa, una cazadora de ante marrón, si comparamos su imagen con la de los demás trabajadores que se ven al fondo, todos vestidos de mono azul y con casco blanco. Sin embargo, a lo largo de todas las declaraciones que los agentes de policía realizaron en atestado y en el Juzgado exhortado por el instructor, ninguno refirió tan especial detalle. Porque si desde la distancia, con el humo concentrado en la plaza, (es un hecho acreditado por las declaraciones de todos los testigos que a lo largo de esas cinco horas y con motivo de las sucesivas cargas policiales la plaza se hallaba constantemente llena de humo, la ropa similar que usaban los trabajadores, los pañuelos cubriendo el rostro de todos) como manifestaron los agentes, el único detalle que le podría haberse fijado en el acusado y no en alguno de los restantes ochenta y nueve trabajadores desplegados en la plaza, debería haber sido ese. Y curiosamente ninguno lo menciona Y no es un detalle baladí para haberlo olvidado en la primera comparecencia y en las declaraciones posteriores porque, **Cuarto**, parece improbable que quien está unido a un grupo de hostigamiento, que se ampara en lo numeroso del mismo para evitar su identificación, precisamente se destaque por la ropa que lleva y además por una prenda que le diferencia con claridad del grupo al que pertenece. **Quinto** el acusado no

llevó casco, ni protección alguna en la cabeza. Todos los trabajadores que se ven en las fotografías se protegían la cabeza porque si ellos tiraban voladores, bolas de cerro, piedras, etc, los agentes de policía disparaban botes de humo y pelotas de goma, objetos que también en determinadas circunstancias y según la zona corporal en la que impacten pueden ser letales y no parece posible que durante cinco horas el acusado estuviese en primera línea de fuego con la cabeza desprotegida, además de llamar profundamente la atención con su cazadora de ante marrón. **Sexto.** en las fotografías aportadas y que corresponden al momento de la detención, el acusado no lleva nada consigo, ni tirachinas ni lanzaderas, ni bolas de acero, ni piedras; ni adoquines, ni voladores con spray. Sus manos y sus bolsillos se ven vacíos y así debían estarlo porque sino el agente que compareció para su presentación como detenido habría manifestado que en el registro personal efectuado tras la detención al detenido se le ha encontrado.....; y no lo dijo. Si como alguno de los agentes se empeñaron en declarar durante la vista que el acusado lanzaba voladores con spray (el informe del folio 3 dice que los mismos los tiraban con lanzaderas para proyectarlos más lejos) y además bolas de acero con tirachinas, ambos objetos, los tirachinas y la lanzadera, tuvieron que quedar en el suelo en el lugar en que fue detenido el acusado. Ni en la comparecencia que inicia el atestado ni en las declaraciones posteriores los agentes manifestaron que vieron dichos objetos ni debieran de incautar ninguno de ellos puesto que no los pusieron a disposición de los técnicos ni del juzgado instructor y sí, como alguno de los agentes dijo los voladores recogidos estaban en el suelo al lado del detenido porque los arrojó, ello quiere decir que *debió de arrojar igualmente* aquellos artefactos, por lo que no tiene explicación alguna que no hubieran sido recogidos al igual que los artefactos explosivos y puestos a disposición de la autoridad judicial. **Séptimo,** una reflexión. Si en el lugar y durante cinco largas horas unos cien trabajadores estuvieron hostigando a las fuerzas policiales de entre esos cien, el más agresivo era el acusado que además debía de ser arrojado, en el sentido medieval y caballeresco *de la expresión*, puesto que vestía una prenda singularmente significativa y no se protegía la cabeza más que con una capucha de sudadera desafiando los botes de humo y las pelotas de goma; si cuando finalmente se produce la carga policial sólo es detenido el acusado y sólo él y esta detención se produce delante de la caseta donde durante cinco horas se papareó con éxito; perdónenme la expresión que voy a utilizar, pero detuvieron entonces al más tonto porque en lugar de correr hacia el astillero amparándose en la protección de sus compañeros que se hallaban encima del muro lanzando explosivos contra la policía, se echó literalmente en sus ratos. ¿Y cómo concuerda esa con la agresividad sin límites, la virulencia extrema que durante cinco horas de denodada lucha demostró y que hizo que agentes se fijaran como objetivo crucial en su carga que parece, por las declaraciones de los agentes, directamente dirigida a lograr su detención?. Estas tremendas contradicciones y sin sentidos no se explican como lo hizo el agente compareciente para la confusión del momento- Cuando el agente realiza sus primeras manifestaciones no está en el centro de la refriega; lo hace en Comisaría de Policía, a la hora de la comida (todos los testigos han manifestado que durante las movilizaciones de los trabajadores de naval Gijón en los astilleros, a esa hora aproximada, los trabajadores izaban una bandera blanca en señal de tregua para ir a comer (quien redacta esta sentencia lo vio desde la terraza del edificio de los Juzgados), señal que ambos cuerpos contendientes acataban como en los memorables monólogos del genial humorista Gila). Es decir, al menos durante dos horas la confusión había desaparecido y la tensión se había aminorado y quien comparece ante los agentes instructor y secretario del atestado es un agente de policía, subinspector para más señas, a quien no puede escapársele la trascendencia esa primera declaración, porque esa primera declaración con su correspondiente relato de hechos quien fija la imputación de cargos que inmediatamente se le hará al detenido y si en la misma se oculta información esencial se le hurta posibilidad de defensa efectiva y se merma su capacidad de ofrecer en la primera declaración cuya posibilidad se le ofrece elementos de hecho que contradigan dicha imputación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la Lecrim procede declarar de oficio las costas procesales.

FALLO

Que debo de absolver y absuelvo a D. VÍCTOR JOSÉ CUETOS GONZÁLEZ del delito de desórdenes públicos, del de atentado y de las altas de lesiones de 105 que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal aclarando *de oficio las costas procesales*.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará Testimonio a los autos de su razón y contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS para ante la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS. Lo pronuncio, firmo y ordeno ejecutar en los términos en que alcance firmeza.